

des, que en esta nueva Iglesia pueden causar algun error, estatui-
mos, y mandamos, que en esta tierra de presente no haya Her-
mitafios, ni Personas, que con hábito distinto hagan vida singular
fuera de Monasterio de Religion aprobada.

CAPITULO XXXVI.

Que los Legos no tengan en sus casas Aras consagradas,
ni Ornamentos bendecidos para vender.

LAS cosas Sagradas, y dedicadas para el servicio de Dios
no conviene, que sean tratadas por otras manos, que las
de los Ministros para esto ordenados, y somos informa-
dos, que algunos mercaderes, y otros seglares compran Aras, y
Cálices, y Ornamentos, y los hacen consagrar, y los tienen en
sus casas, y los tratan sus esclavos, y criados, do se podría, allen-
de de lo dicho, causar, que las vendiesse por consagradas sin lo
ser, y suceden de ello otros inconvenientes: Porende, *S. A. C.* es-
tatuiamos, y mandamos, que ningun mercader, ú otra Persona se-
glar tenga en su casa para vender Aras, ni Cálices consagrados, ni
Ornamentos bendecidos, so pena de Excomunion, y que pierda
lo que así vendiere, ó el precio, que por ello obiere recebido,
para la fábrica de las Iglesias de el Lugar donde se hiciere la di-
cha venta, mas permitimos, que puedan comprar las dichas Aras,
y Cálices, y Ornamentos, con tal, que despues que los hiciere
consagrar, ó bendecir, esten en casa de el dicho Obispo, que las
consagrar, ó bendixere, ó en otra casa, y poder de Persona Ecle-
siástica diputada para ello por Nos, ó por nuestros Vicarios, y
Provisores Generales, para que las entregue al que las obiere de
llevar, el qual sea certificado por cédula de el Prelado, ó Perfo-
nas, que los tuvieren, que estan consagradas, y no hay yerro, ni
frau-

fraude en ello; y por razon de la consagracion, ó bendicion de
las tales Aras, y Ornamentos, no se lleve mas precio, de el que
valen antes de ser consagradas.

CAPITULO XXXVII.

Que los Curas amonesten á sus Feligreses, que no coman
carne en los dias de Ayuno, y como se ha de dar
la licencia.

Precepto es Canónico, y ordenado por la Santa Iglesia, que
todos los Fieles Christianos se abstengan en el tiempo
Santo de la Quaresma, y en los otros dias de Ayuno, de
comer carne, y otros manjares vedados, el qual debe ser asímes-
mo notificado al Pueblo: Porende conformándonos con lo que
el Derecho en este caso dispone, ordenamos, y mandamos, *San-
cto approbante Concilio*, que los Rectores sean diligentes en amo-
nestar á sus Feligreses, que no coman carne en el tiempo Santo
de la Quaresma, y Viernes, y en los dias de las quatro Témpo-
ras, y Vigilias de las Fiestas, que las trahen, y los que la comie-
ren en los tales dias, por el mesmo hecho incurran en pena de
diez pesos de minas aplicados á obras pias, y denunciador, lo
qual mandamos se publique en la Carta general, que se lee en los
Domingos de la Septuagésima, hasta la Pasqua de Resurreccion
solamente; y si algunos tuvieren tal enfermedad, que por ella ten-
gan necesidad de comer carne, mandamos demanden licencia á
Nos, ó á nuestro Provisor, para comer la dicha carne, y en los
otros Pueblos donde Nos, ó nuestro Provisor no residieremos,
damos facultad á los Vicarios, y Rectores, y Religiosos, para que
puedan dar la dicha licencia, pero es nuestra intencion, que no
se les dé la tal licencia, sin cédula de el Médico, que sea de con-

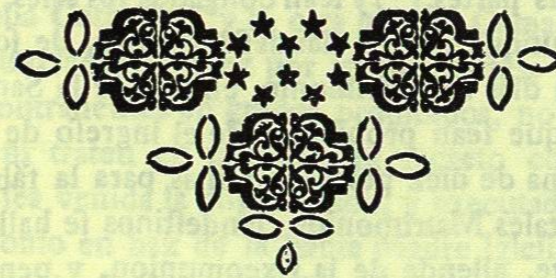
fianza, y si en el tal Pueblo no obiere Médico, mandamos á los sobredichos visiten el tal enfermo, y vean la necesidad, que tiene, y segun lo que les parecerá, y la informacion, que pudieren haber de otras Personas, dispensen con él, y le den la dicha licencia; sobre lo qual encargamos las conciencias al dicho Provisor, y á todos los susodichos, so pena de tres pesos de minas por cada vez, que la dieren sin causa legítima, la mitad para la fábrica de la Parroquia, y la otra mitad para el denunciador. Y mandamos á todos los carniceros, que en las Ciudades, ó Lugares de nuestro Arzobispado, y Provincia fueren diputados en las Quaresmas para proveer de carne á los enfermos, que no usen de el dicho officio, ni den carne á algun enfermo sin cédula de nuestro Provisor, ó de los dichos Vicarios, y Rectores, y Religiosos, so pena de diez pesos de minas para obras pias, y denunciador.

Y porque tenemos entendido, que en este Arzobispado, y Provincia, se ha introducido una mala costumbre de comer carne los Sábados, contra la loable, y antigua costumbre de nuestra España, y de el Pueblo Christiano, estatuimos, y mandamos, so pena de tres pesos de minas, la mitad para los pobres, y la otra mitad para el denunciador, que nadie sea osado de comer carne los tales dias de Sábado, (*) si no fuere con manifiesta necesidad, y con licencia nuestra, ó de nuestro Provisor, Cura, ó Vicarios, ó Religiosos, como está arriba dicho; y porque somos informados, que los Venteros de los caminos reales los tales dias de Sábado, y otros dias prohibidos, y los Mesoneros de los Pueblos dan á los Pa-

(*) Esta costumbre aqui reprobada fue posteriormente autorizada, y dispensada á petición de el Católico Zelo de el Sr. D. Felipe V. de suave memoria, por la Santidad de el Sr. Benedicto XIV. por su Breve, que comienza: *Iam pridem*, expedido en Roma en Santa Maria la Mayor en 23. de Enero de 1745. dirigido al Illmó. Sr. Arzobispo de Nazzianzo, su Nuncio en España, y publicado en este Arzobispado por su Dignísimo Prelado el Excmó. Illmó. Sr. Dr. D. Juan Antonio de Villarón, y Eguiarreta en 12. de el dicho mes de Enero de el siguiente año de 1746.

Pasajeros carne, sin hacer distincion á los otros dias, en que se puede comer: Porende mandamos á los susodichos so pena de diez pesos de minas por cada vez, que dieren la dicha carne, así los dias de Sábado, como los otros de Quaresma, Viernes, quatro Témporas, y Vigilias de Ayuno, la mitad para el Hospital de la Iglesia Cathedral, y la otra mitad para el que lo denunciare, excepto á las Personas, que tuvieren especial licencia para comer carne los tales dias.

Otrofi, porque somos informados, que algunos de los que tienen la dicha licencia, con poco temor de Dios, en los dichos dias prohibidos comen carne, y pescado juntamente, lo qual de mas de ser dañoso en la salud corporal, redunda en menosprecio de los Mandamientos de la Iglesia, y en notorio escándalo, y mal exemplo de los que lo ven, ó saben: Porende mandamos, que el que así la comiere, sea privado de la licencia, que tuviere para comer carne en los dichos dias prohibidos. Y en las Letanías, que la Iglesia celebra en los tres dias antes de la Ascension, dado que no es de precepto, pero por ser loable costumbre en nuestra España no comer carne Lunes, y Miércoles de las dichas Letanías, exhortamos se guarde la dicha costumbre, y otorgamos á los que así la guardaren, y á los que ayunaren las Vigilias todas de nuestra Señora, y de el Santísimo Sacramento, por cada una de las dichas Vigilias, quarenta dias de perdon.



CAPITULO XXXVIII.

Que no se hagan Matrimonios clandestinos, y la pena, en que incurren los contrahentes, y los testigos.

Prohibido es por los Sacros Cánones, que los Matrimonios, ó Desposorios no se hagan clandestina, ni ocultamente, y que á los tales clandestinos Matrimonios no sea presente ningun Sacerdote, ni otra Persona; y porque la dicha prohibicion de el Derecho, ni las penas en él establecidas no bastan á resistir, y refrenar los grandes peligros, é inconvenientes, que de los tales Matrimonios se figuen, y el mucho atrevimiento, que nuestros Súbditos tienen de lo quebrantar, porende queriendo proveer de nuevo remedio, estatuímos, y mandamos, *S. A. C.* que ninguna Persona de nuestro Arzobispado, y Provincia sea osado de contraer los tales clandestinos Matrimonios, ó Desposorios, ni de tomarles las manos, ó ser presentes á ellos, so pena, que allende de lo que el Derecho en tal caso dispone, los contrahentes, y el que les tomare las manos, y los testigos, incurran en sentencia de Excomunion, y en pena de treinta pesos de minas, que páguen cada uno de los contrahentes, y los que les tomaren las manos, y los testigos, que se hallaren presentes incurran en quince pesos de minas cada uno, aplicados los unos, y los otros para la nuestra Cámara, y fábrica de la Iglesia, y denunciador por tercias partes, (*) y sean obligados los tales, y todos los que se casaren, aunque no sea clandestinamente, de solemnizar dentro de sesenta dias el Matrimonio, en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena, que sean prohibidos de el ingreso de la Iglesia, é incurran en pena de diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia; y si á los tales Matrimonios clandestinos se hallere presente algun Sacerdote, allende de la Excomunion, y penas en Derecho esta-

(*) Los Matrimonios aqui tan seriamente prohibidos, quedan anulados por el Santo Concil. Trid. Sess. 24. de *Reform. Matrim.* cap. 1.

establecidas, incurra en la pena de los treinta pesos de minas arriba dichos, en que incurren los contrahentes, y la absolucion, así de el Clérigo, como de los contrahentes, y testigos, reservamos á Nos, y mandamos, que todos los que se obieren de casar, sean primero amonestados en las Iglesias publicamente tres veces al tiempo de la Misa mayor por los Curas en tres Domingos, ó Fiestas de guardar, y constando, que hay evidente necesidad, y se sigue algun peligro en la dilacion, los puedan denunciar, y denuncien tres dias, con tanto, que el uno de los dichos tres dias sea Domingo, ó dia de Fiesta de guardar, y no se dispense con nadie de otra manera en las dichas amonestaciones; y si los tales, que se obieren de casar, fueren de diversas Parroquias, ó Pueblos, se hagan las amonestaciones primero que se casen en los Lugares donde son naturales, ó han residido, y se traiga testimonio con fé de Escribano, ó Notario Apostólico, como se denunció, y que no se halló impedimento alguno.

Otrofi, porque en estas partes se ha introducido una gran corruptela, que muchos se casan en grados prohibidos de consanguinidad, y afinidad, de que Dios es ofendido, y la República escandalizada, porende, *S. A. C.* estatuímos, y ordenamos, que allende de la pena de Excomunion, que el Derecho impone á los tales, incurran en pena de cien pesos de minas, así los contrahentes, como el Clérigo que se hallare presente, y cincuenta los testigos, aplicados en esta manera, que la una parte sea para la fábrica de la Iglesia Cathedral, y la otra para la Cámara, y la tercera para el denunciador, y Juez por iguales partes; y mandamos, que los tales contrahentes en grados prohibidos, no se junten, ni comuniquen, ni traten en público, ni secreto como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contrahigan el Matrimonio en haz de la Santa Madre Iglesia, so pena de Excomunion, y de cincuenta pesos de minas aplicados en la

manera arriba dicha, la absolucion de la qual Excomunion refer-
vamos para Nos.

CAPITULO XXXIX.

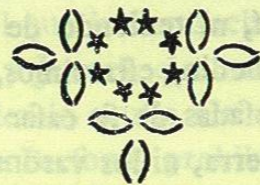
Lo que se ha de guardar en el Matrimonio de los
Estrangeros.

Porque tenemos muy entendido, que muchas Personas es-
trangeras, y de los Reynos de España pasan á estas par-
tes diciendo ser solteros, los quales en sus tierras son ca-
sados, ó desposados, y se casan acá segunda vez, diciendo, que
son libres, en gran peligro de sus ánimas, y perjuicio de las se-
gundas Esposas, ó Mugeres, porque las dexan perdidas, y afren-
tadas, quando se vienen á saber los primeros Desposorios, ó Ma-
trimonios, que en sus tierras, ó en otras partes hicieron, y por ser
Personas no conocidas, aunque son amonestados en las Iglesias,
donde quieren contraher Matrimonio, no puede ser sabido el im-
pedimento: Porende, S. A. C. estatuímos, y mandamos, que nin-
gun Cura, ni Clérigo, ni Religioso de nuestro Arzobispado, y Pro-
vincia case, ni despose los tales Estrangeros sin licencia de nues-
tros Provisores, ó Jueces, ó sin que traigan testimonio de como
son Personas libres, o den suficiente probanza de como lo son
para se casar, la qual probanza se haga delante de nuestros Provi-
sores, ó Vicarios, y no en otra manera, y no dando el dicho tes-
timonio, y probanza, lo remitan los dichos Curas á nuestros Jue-
ces. Y porque muchas veces acontece, que los Curas no quieren
casar á los tales Estrangeros, por saber, que hay en los tales im-
pedimentos, por donde no se pueden casar, se van á otros Luga-
res, ó Obispados, á donde los Curas, y Clérigos de ellos, por no
saber los tales impedimentos los desposan, y casan, donde resulta

así.

asímefmo estar los tales en pecado mortal: Porende estatuímos,
y mandamos á todos los Curas, y Clérigos, so pena de Excomu-
nion, y de diez pesos de minas para la fábrica de la Iglesia, que
no desposen, ni casen á los tales Estrangeros, que vinieren de
otros Obispados, y Pueblos, sin que se hagan las diligencias arri-
ba dichas.

Otrofi, porque muchas Personas han pasado, y pasan en
estas partes diciendo, que son casados con las mugeres, que tra-
hen en su compañía, siendo la verdad en contrario, y sin temo-
de Dios, y en gran daño, y peligro de sus ánimas, se han estado
en pecado mortal, como la experiencia nos lo ha enseñado, sin
que se sepa mucho tiempo: Porende, S. A. C. estatuímos, y man-
damos, que las Personas, que acá pasaren diciendo ser casados,
traigan testimonio bastante de los Pueblos donde son naturales, ó
han vivido, ó estado, regitrado por el Juez Eclesiástico de Sevi-
lla, ó por los Oficiales de S. M. que residen en la casa de la con-
tratacion, como son casados *in facie Ecclesie*; y si este testimonio
no traxeren, sean obligados á hacer probanza dentro de el término,
que nuestro Juez les señalare, como son casados, la qual, si no fue-
re suficiente, queremos, que nuestros Jueces les den, y señalen
termino de año, y medio, para que puedan embiar á España á las
partes donde residieron, y se casaron, y traer probanza, y testi-
monio de como son casados legitimamente, y si dentro de el di-
cho termino no traxeren el dicho testimonio, provea el Juez
de el remedio, que mejor le pareciere.



Ee

CA.